

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La declaración de emergencia agropecuaria por déficit hídrico para los rubros ganadería, lechería, agricultura y granja en determinados departamentos y secciones policiales realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el 24 de febrero de 2026 (Resolución N° 0149/2026).

RESULTANDO:

- I) Que con fecha 24 de enero de 2023 se emitió la Comunicación N° 2023/21 atendiendo a la declaración de emergencia agropecuaria del día 17 de enero de 2023 y a planteos del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) y de algunos bancos privados.
- II) Que la citada Comunicación autorizó a los bancos, cooperativas de intermediación financiera y empresas administradoras de crédito de mayores activos a extender por hasta 180 días los plazos de vencimiento de las operaciones crediticias a plazo fijo o de las cuotas de préstamos amortizables, correspondientes a la cartera de créditos a empresas comprendidas en la declaración de emergencia agropecuaria, sin afectar la clasificación contable de las operaciones ni la clasificación en categorías de riesgo de los deudores.
- III) Que, asimismo, se dispuso el tratamiento contable de las provisiones en los distintos casos y la forma en que debía realizarse el acuerdo con el cliente

CONSIDERANDO:

- I) Que de acuerdo con lo que surge de la información analizada, la declaración de emergencia agropecuaria por déficit hídrico a que refiere el **VISTO** abarca a un importante número de clientes del sector agropecuario.
- II) Que la situación financiera de dichos clientes generará solicitudes de medidas de alivio financiero que requerirán tiempo de análisis para adoptar decisiones individuales de renovaciones, renegociaciones y reestructuraciones de los créditos (conforme el numeral 2 del Anexo 1 al Marco Contable para las Empresas de Intermediación Financiera dispuesto en la Comunicación No.2025/057) sin que los deudores caigan en situación de incumplimiento.
- III) Que la situación actual en el sector agropecuario refleja la materialización del riesgo inherente vinculado a eventos climáticos al que se encuentra expuesto, razón por la cual el mayor riesgo de incobrabilidad debe ser reconocido en los estados financieros de las instituciones financieras a través de la constitución de provisiones.

ATENTO: A las atribuciones establecidas en el artículo 14 del Decreto – Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y en el artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del

30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 694 de la Ley Nro. 20.446 del 16 de diciembre de 2025.

SE RESUELVE:

1. Autorizar a los bancos, cooperativas de intermediación financiera y empresas administradoras de crédito de mayores activos a extender por hasta 180 (ciento ochenta) días los plazos de vencimiento de las operaciones crediticias a plazo fijo o de las cuotas de préstamos amortizables, correspondientes a la cartera de créditos a empresas comprendidas en los sectores productivos, departamentos y secciones policiales alcanzados por la Resolución N° 0149/2026 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 24 de febrero del corriente (emergencia agropecuaria por déficit hídrico), sin modificaciones en las clasificaciones contables de las operaciones ni en las categorías de riesgo de los deudores. La extensión de plazos se podrá implementar mediante la inclusión de los montos diferidos en un nuevo documento de adeudo. Las cuotas diferidas (capital e intereses) podrán ser exigibles a partir de la última cuota prevista originalmente.
2. Las extensiones de plazo a que refiere el numeral anterior, se harán previo acuerdo con el cliente – que deberá solicitarlo hasta el 30/04/2026 o hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota si fuera posterior –, excepto que se trate de deudores con un endeudamiento de hasta el equivalente a 1.500.000 UI (un millón quinientas mil unidades indexadas) y el banco resolviera el no cobro de intereses, en cuyo caso bastará la comunicación al deudor a efectos de que pueda manifestar su negativa.
3. Lo dispuesto en el numeral 1. comprenderá exclusivamente a los créditos clasificados contablemente en Créditos Vigentes al 28/02/2026 de acuerdo con el Marco Contable aplicable a las referidas instituciones (Comunicación 2025/057) y cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31/08/2026.
4. El numeral 2. del Anexo 1 del Marco Contable no será exigible para aquellas extensiones de plazo que se enmarquen en las condiciones antes establecidas, inclusive, de ser el caso, durante el período en que transcurra la obtención del acuerdo con el cliente.
5. Las instituciones que opten por diferir los pagos referidos en el numeral 1., en los términos previstos en los numerales 2. a 4., para los clientes calificados 1C deberán constituir una provisión adicional por la diferencia con la correspondiente a la Categoría 2B – Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales, mientras que para los clientes calificados 2A y 2B deberán constituir una provisión adicional por la diferencia con la correspondiente a la Categoría 3 – Deudores con capacidad de pago comprometida.

Este diferencial será imputado al rubro 2.7.3.1 “Provisiones generales” – aunque no será computable para el cálculo del patrimonio neto complementario – y podrá desafectarse, en caso de corresponder, en el momento de una nueva reestructuración o transcurridos 180 días desde que se retome el cronograma de pagos.

6. Todos los créditos a los que se les aplique tasa cero por el período de extensión de plazos prevista en el numeral 1. no devengarán intereses durante dicho lapso, y aquellos contabilizados de acuerdo al costo amortizado, deberán recalcular la tasa efectiva cuando se retome el cronograma de pagos.
7. Poner en conocimiento la resolución mediante la emisión de una Comunicación.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros